

RESOLUCIÓN No.

(3 1)

“Por la cual se archiva proceso de sanción urbanística”

El Secretario Jurídico y de Contratación de Sopó, Cundinamarca, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1801 de 2016, el Decreto 057 del 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que posterior a la revisión por parte de la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo en Proceso de Sanción Urbanística adelantado en contra del señor MIGUEL BECERRA, se determinó que las actuaciones por el adelantadas se enmarcan dentro de las normas urbanísticas, por lo anterior se puede determinar que para dar tramite a una sanción urbanística se necesita de la existencia de algunos criterios que el Derecho Administrativo ha dispuesto de manera Legal y Jurisprudencial.

ANTECEDENTES

Que por medio de informe técnico presentado derecho de petición formulado por el ciudadano Luis Hernando garzón la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo oficia al Despacho de la Alcaldía Municipal para que se diera tramite a una Averiguación Preliminar de Infracción Urbanística en contra del señor MIGUEL BECERRA propietario del predio ubicado en la dirección Conjunto Cerro Fuerte II-Briceño Torre 11 apto. 401-404 (sector Briceño la Municipalidad de Sopó), el 27 de marzo de 2015; por lo que se procedió a dar apertura a Averiguación preliminar el día 15 de abril de 2015, posterior a esto se ordena practica de prueba ocular mediante auto de fecha 13 de julio de 2015; el 24 de julio de 2015, se practica la Inspección Ocular por parte de la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo, el 28 de Julio de 2015 rinde descargos el señor JOSE MIGUEL BECERRA, se solicito información por parte de la Secretaria Jurídica y de Contratación a la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo sobre el estado actual de la infracción y si el propietario subsana los hechos que la originaron; el día lunes 16 de enero de 2017, la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo informo a la secretaria jurídica y de contratación que el propietario del predio realizo la suspensión de las obras de demolición parcial de muro estructural realizando la construcción y reparación del mismo sin perjuicio de la estructura, dejándola en las condiciones iniciales en las que encontraba la mampostería estructural, lo cual nos indica que estaríamos frente a la figura de hecho superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entendiendo entonces, que la carencia actual de objeto por hecho superado se podrá aplicar a este caso, pues cuando se remitió el informe técnico por parte de la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo al Despacho del Alcalde se aclaró que las posibles infracciones en las que incurrió el propietario del predio fueron la demolición de algunas obras sin autorización de la autoridad urbanística competente. Posterior al auto de inspección ocular expedido por la Secretaria Jurídica y de Contratación el día 13 de julio del 2015, el señor MIGUEL BECERRA presenta descargos el día 28 de julio de 2015 y en el explica que las obras por el adelantadas fueron hechas bajo indicaciones de los antiguos propietarios del predio, y también manifiesta que realizaría pronto las obras para dejar los bienes en el estado inicial. El día 13 de diciembre del 2016 la Secretaria Jurídica y de Contratación solicita información a la Secretaria de Planeación Territorial y Urbanismo mediante radicado 2016-SJC-0752 sobre el estado en que se encuentra el predio y la infracción que origino el proceso, a lo cual esta secretaria responde con el oficio de radicado SPTU-0149-2017 el día 16 de enero del 2017 informando que el señores MIGUEL BECERRA se ajusto a la norma, ya que construyo nuevamente el muro que se había demolido sin autorización, esto solo puede interpretarse como la carencia actual de objeto de la acción, por hecho superado.

De conformidad con el proceso de Sanción Urbanística de el MIGUEL BECERRA, considera el presente Despacho que estaríamos frente a la figura de hecho superado descrita por la Corte Constitucional en su sentencia T-358 del 2004.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo,

cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



Elaboración: 9 de mayo de 2012 Elaboró: Oscar E. Rojas - Daniel Moreno Cortes
Aprobó: Líder de Proceso Fecha de Vigencia: 9 mayo de 2012

no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”

Antes de entrar a la definición de analogía es preciso dar claridad en cuanto a que es obligatorio dar aplicación a los precedentes judiciales por parte de la administración pública y la Corte Constitucional en su sentencia C-539 Del 2011 lo describe de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas,

quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los



jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho"

Por lo tanto, este Despacho, aplicando análogamente el precedente Judicial citado procederá a archivar las presentes diligencias por la figura del hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO, ARCHIVAR el Proceso de Infracción Urbanística que se adelanta en este Despacho en contra de MIGUEL BECERRA, propietario del predio ubicado en la dirección Conjunto Cerro Fuerte II-Briceño Torre 11 apto. 401-404 Briceño Sopo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a el señor MIGUEL BECERRA, informándole que contra la misma procede Recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución se procederá al **archivo** del correspondiente expediente.

Dada en Sopo, Cundinamarca a los 01 MAR 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Secretario Jurídico y de Contratación
Delegado Decreto 057 de 2016

Aprobó: Dr. Carlos Fernando Reyes, Secretario Jurídico y de Contratación.
Revisó: Dra. Mabel rojas.
Proyecto: Jud. Francisco Corchuelo Maldonado.



Certificado No. GP-CER313326



Certificado No. SC-CER313325



Fecha Elaboración: 9 de mayo de 2012 Elaboró: Oscar E. Rojas - Daniel Moreno Cortes
Aprobó: Líder de Proceso Fecha de Vigencia: 9 mayo de 2012